

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, abril quince de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MIRIAM LUZ TORRES CORTES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MIRIAM LUZ TORRES CORTES quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 15 de febrero de 2021 envió mediante correo electrónico un derecho de petición dirigido a la accionada.

Que se envió copia del correo a la Gobernación de Cundinamarca y le fue informado que la solicitud fue enviada a la Secretaría de Transporte y Movilidad con radicado N°2021018291 para su respectivo trámite. Que a la fecha 23 de marzo de 2021 no le han dado respuesta, siendo que hace mucho tiempo se cumplió el término que tenía la entidad para darle una contestación de acuerdo a la Ley 1755 de 2015.

Que hubo una clara violación al derecho de petición contenido en la Constitución política de Colombia, pues la entidad demandada jamás atendió la solicitud que formuló.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre la respuesta al derecho de

Trae a colación la sentencia T 206 de 2018, artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015.

Solicita que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y se contesten todas y cada una de las peticiones que formuló.

Allega como pruebas documentales lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora MIRIAM LUZ TORRES CORTES, argumentando que la señora accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado mes de febrero de 2021.

Que, revisado el expediente aportado, se evidencia que se recibió derecho de petición de la señora accionante el pasado 16 de febrero de 2021 bajo el número N°2021018291. Que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N°2021537679 del 19 de marzo del 2021 y enviada a la dirección de correo electrónico: asesoresiustacausa@gmail.com

Trae a colación las sentencias T-038-2019 y T-408-2008.

Que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad, todo esto, en el entendido de que se ha enviado y entregado respuesta a la dirección de correo que la accionante aportó en el escrito de petición.

Que teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición como se evidencia en las pruebas adjuntas, se actuó en debida forma a la petición del accionante.

Solicita se declare que estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, reiterando la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MIRIAM LUZ TORRES CORTES acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante realizó una radicación de su petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a allegar la respuesta dada de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio N°2021537679 del 19 de marzo del 2021 y enviada a la dirección de correo electrónico: asesoresiustacausa@gmail.com el día 30 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora MIRIAM LUZ TORRES CORTES el pasado 19/03/2021 mediante Oficio N°2021537679, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico asesoresiustacausa@gmail.com el día 30 de marzo de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MIRIAM LUZ TORRES CORTES identificada con la C.C. N°39.525.306, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Comprare VueScan
www.hamrick.com